

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5559.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8790.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Factoría de provisiones de Mahon.

Mes de Febrero de 1867.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría en el referido mes.

Dia.	Nombre del vendedor.	Número de quintales métricos.	Valor del quintal métrico.	
			Escudos.	Milésimas.
20	D. Juan Pons.	4'34	20	700

Mahon 2 de Marzo de 1867.—El administrador José Torrente.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Ramon Grossoley.

Núm. 8791.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Febrero de 1867.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoría la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 11 de Agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombre de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Precio.
44	Mahon.	Benita Escudero.	Hilo.	9 kilogramos	3'500 Esc.

Mahon 28 de Febrero 1867.—El Administrador, José Torrente.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Grossoley.

Núm. 8792.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de noviembre de 1861; se halla abierta en la Secretaría general de esta escuela la matricula para los Practicantes y Matronas desde el dia 15 de marzo al 31 inclusive.

En conformidad al artículo 11 del Real decreto de 7 de noviembre último, queda suprimida la matricula para el primer semestre de la carrera de Practicantes, los que ya la han empezado podrán continuarla con sujecion al Reglamento.

Para ser admitida á la matricula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º Haber cumplido 20 años.
  - 2.º Ser casada ó viuda.
- Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir sus

estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres para certificacion de sus respectivos párrocos.

3.º Ser aprobadas en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la escuela Normal de Maestras. Tanto los Practicantes como las Matronas, pagarán por derechos de matricula 20 rs. vn. en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizar la matricula

presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretendan inscribirse. Barcelona 27 de febrero de 1867.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 8793.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de la de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.	
	Esc.	Ms.
Sitjes. . . . .	440	
Prats de Rey. . . . .	330	
Bruch. . . . .	330	
Caserras. . . . .	330	
Castellar de Nuch. . . . .	330	
Sáldes. . . . .	330	
Vallcebre. . . . .	330	
Fogás y Parroquias . . . . .	250	
Pujals. . . . .	250	
Sentforas. . . . .	250	

Escuelas incompletas de niños.

Pruit. . . . .	100
Campins. . . . .	100
Castellar del Riu . . . . .	100
Montmajor . . . . .	100
Castellnou de Bages . . . . .	100
S. Martin Sescorts . . . . .	100
Rubió . . . . .	100
Bellprat . . . . .	100
La Quart. . . . .	100
Tabérnolas. . . . .	100
Vilalleons . . . . .	100
Brocá . . . . .	100

## Escuelas de adultos.

Igualeda. . . . . 250

## Escuelas elementales de niñas.

Gualba . . . . . 166 700

Gironella. . . . . 166 700

## Escuelas incompletas de niñas.

Vilanoba de Sau . . . . . 110

Cánovas. . . . . 110

Gayá. . . . . 110

## Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Barcelona 25 de febrero de 1867.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## ESPOSICION A S. M.

## SEÑORA:

El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 7 de Noviembre último establece, satisfaciendo una necesidad generalmente sentida, la carrera de Facultativos de segunda clase; y despues de fijar el número y orden de las asignaturas y estudios que la constituyen, declara la posibilidad de que adquieran dicho título los Cirujanos de varia denominacion que hoy existen y los Ministrantes y Practicantes que para serlo han empleado dos años. La manera cómo unos y otros hayan de llegar, si les conviene, á obtener el título de Facultativos de segunda clase, así como los estudios que para lograr el mismo fin deban hacer los alumnos de los cuatro primeros cursos de la Facultad de Medicina, y los ejercicios académicos que para la reválida hayan de practicarse, son puntos que en aquella soberana disposicion no se fijaron, y que despues de maduro examen y muy ilustrado consejo se ofrecen resueltos y definidos en el adjunto proyecto de decreto.

Seria por demás prolijo enumerar la serie de planes y reglamentos que se han sucedido en el presente siglo, creando, refundiendo, modificando ó extinguiendo clases de Profesores de la ciencia de curar: hoy mismo existen las que corresponden á las legislaciones que en España han regido desde las Ordenanzas generales de los Reales Colegios de Cirugía mandadas observar por Real cédula de 6 de Mayo de 1804 hasta la ley de Instrucción pública de 1857.

Con el propósito de esclarecer y determinar esta materia que tanto afecta á la humanidad y á la buena administracion se procedió en 1836 á clasificar los Cirujanos á la sazón existentes, dividiéndolos en cuatro categorías facultativas, á saber: Cirujanos de primera clase, los llamados hasta entonces Cirujano-médicos, Cirujanos latinos, Licenciados y Doctores en Cirugía médica: Cirujanos de segunda clase, los conocidos con el nombre de Cirujanos de Colegio y anteriormente con el de Cirujanos romancistas: formaban la tercera clase los Cirujanos sangradores, y se comprendieron en la cuarta todos los demás de inferior categoría, Profesores puramente prácticos que no habian hecho estudios de ordenanza.

Con posterioridad á la Real orden de 31 de Marzo de 1836 que así clasificaba

á los Cirujanos, se creó una nueva carrera, una quinta especie de aquellos Facultativos; los *Prácticos en el arte de curar* á que dió nacimiento el plan de estudios de 1843 no eran más que Profesores de Cirugía de muy limitadas atribuciones.

Por último, con el vario título de Ministrantes y Practicantes se han formado en nuestros días unos auxiliares subalternos de la profesion médica que, sin ser Facultativos ni estar por tanto comprendidos en las clases de Cirujanos existentes, han invertido dos años en estudios teórico-prácticos, se han sujetado á un examen y han obtenido un título que les autoriza para ejercer en todas partes funciones, propias, aunque en estrechísima esfera.

Ha sido, pues, indispensable considerar con el debido detenimiento la extension de los estudios preparatorios y científicos que cada una de las clases enunciadas ha hecho, á tenor de la legislación que en las respectivas épocas ha regido. Se ha computado con exactitud el número y la naturaleza de las asignaturas que académicamente debió ganar y probar cada uno de los Cirujanos que puedan aspirar á la permuta de título; y restando del número total de materias que comprenden los seis años de la carrera de Facultativo de segunda clase, se ha deducido con seguridad cuáles sean las que faltan á los actuales Profesores. Para que las completen era preciso ofrecer todas las facilidades compatibles con los intereses de la salud pública y el decoro de la ciencia. Por esta razon se admiten los estudios privados con benignidad que quizá raya en largueza, se da el debido valor á los años de práctica y á las circunstancias y servicios de tantos Profesores de provecia y de avanzada edad, y se sacrifica, en fin, algo del rigor escolástico en aras del humanitario y científico deseo de que las clases médicas y quirúrgicas se fijen y reduzcan en los términos que la conveniencia pública reclama.

Con este propósito se dictan reglas también para que puedan convertir en académicos sus títulos respectivos aquellos Profesores que recibieron y conservan el de Doctores en Ciencias Médicas por el plan de estudios de 1843 el de Licenciados en Medicina y en Cirugía, el de Licenciados en Medicina y Cirugía por la legislación de 1827, el de Licenciados y Doctores en Medicina de las antiguas Universidades y el de Licenciados y Doctores en Cirugía médica. Todos son admisibles con sujecion á determinadas condiciones á la Licenciatura y al Doctorado en la Facultad de Medicina, grados supremos académicos en la enseñanza y profesion de la ciencia.

Considerando, pues, el adjunto proyecto de decreto como el necesario complemento y natural desarrollo del que V. M. se dignó expedir en 7 de Noviembre último, díguese V. M. prestarle con igual benevolencia su Real aprobacion.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Cirugía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase creado por el Real decreto de 7 de Noviembre último, sin mas gasto que el de los derechos de expedicion.

Art. 2.º Los Cirujanos de segunda,

tercera y cuarta clase podrán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.º Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios privados los Cirujanos que lleven 10 años de práctica.

Art. 4.º Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de texto que se señalen á los alumnos de las Facultades para las mismas materias:

Art. 5.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios académicos podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las materias que les falten para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 6.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la Facultad; pero no podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.º Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.º Los Cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo ménos las materias siguientes:

## Primer año.

Aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.

Psicología.

Lógica.

Física y nociones de Química.

Nociones de Historia natural.

Patología médica.

Elementos de Higiene pública.

## Segundo año.

Historia natural y nociones de Geología.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Clínica médica.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 9.º Los Cirujanos de segunda clase que hicieron sus estudios como *Prácticos del arte de curar*, cursarán y probarán en dos años las materias siguientes:

## Primer año.

Psicología.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Historia natural y nociones de Geología.

## Segundo año.

Patología general.

Clínica de Patología general.

Elementos de Higiene pública.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.

Art. 10.º Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

## Primer año.

Psicología.

Lógica.

Física y nociones de Química.

Nociones de Historia natural.

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.

Clínica de Patología general.

## Segundo año.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Historia natural y Nociones de Geología.

Patología médica.

Elementos de Higiene pública.

## Tercer año.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.

Clínica médica.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 11.º A los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados se les podrá dispensar el de las materias de segunda enseñanza, en consideracion á lo avanzado de su edad y á la extension y antigüedad de su práctica facultativa.

Art. 12.º Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título de Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, deberán probar en cinco años las materias que á continuacion se expresan, simultaneando además las de uno de los dos años de segunda enseñanza con los dos primeros de la Facultad:

## Primer año.

Psicología.

Aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y principios de Geometría.

Lógica.

Física y nociones de Química.

Nociones de Historia natural.

## Segundo año.

Anatomía descriptiva.

Elementos de Anatomía general.

Ampliacion de Física.

Historia natural y Nociones de Zoología.

Química general.

Disecion desde el 1.º de Noviembre á fin de mayo.

## Tercer año.

Elementos de Fisiología.

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.

Clínica general.

Elementos de Higiene privada y pública.

Ejercicios de disecion desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

## Cuarto año.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología.

Arte de recetar.

Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

## Quinto año.

Patología médica.

Clínica médica, con la introduccion á su estudio.

Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.

Clínica de esta asignatura.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 13.º Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados podrán omitir los de segunda enseñanza como los Cirujanos de segunda y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14.º Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al título de Facultativos de segunda clase probando los estudios académicos que se exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simultaneando la Geografía é Historia general y la Historia

de España con las asignaturas de los cuatro últimos años de la Facultad.

Art. 15. Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicantes que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza podrán estudiar las del otro año simultáneamente con las de los estudios de Facultad.

Art. 16. Los Cirujanos que por medio de estudios privados aspiren al título de Facultativo habilitado de segunda clase se sujetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio de estudios académicos, previo el pago de las respectivas matrículas y derechos de examen.

Art. 17. Se abonarán á los aspirantes al título de Facultativo de segunda clase todas las materias así de segunda enseñanza como de Facultad que hayan ganado académicamente en establecimientos públicos, y se les dispensará del examen de aquellas que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18. Los actuales alumnos del primer año de Medicina que aspiren al título de Facultativo de segunda clase estudiarán las asignaturas que se establecen para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de noviembre último.

Art. 19. Los que tengan ganado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la ampliación de la Física y el de la Química general.

Art. 20. Los actuales alumnos del segundo año de Medicina que aspiren al mismo título, además de las materias designadas para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre, completarán el estudio de las partes que les faltan cursar de la Anatomía descriptiva y de la general que constituyen el segundo curso de Anatomía.

Art. 21. Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la Historia natural y de las nociones de Geología.

Art. 22. Los actuales alumnos del tercer año de Medicina aspirantes al título de Facultativo de segunda clase estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto:

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.

Clinica de Patología general y Elementos de Higiene pública.

Art. 23. Los alumnos del cuarto año, además de las materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de Facultativo de segunda clase:

Patología quirúrgica.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Clinica quirúrgica y Elementos de Higiene pública.

*Ejercicios teórico-prácticos á que deben sujetarse los que aspiren al título de facultativo de segunda clase.*

Art. 24. Los ejercicios para optar al título de Facultativo de segunda clase se verificarán en las Facultades de Medicina, así para los alumnos que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el Real decreto de 7 de Noviembre último, y para los Cirujanos de las varias clases, y los Ministrantes y Practicantes que aspiren á obtener aquel por medio de cursos académicos, como para los Cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25. Estos ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la Facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduado 20 minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la exposición de la historia de un caso clínico de Medicina ó de Cirugía, y en la ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto será igual á lo que se prescribe en el art. 209 del reglamento vigente de las Universidades del Reino.

Art. 26. Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios con arreglo á lo prescrito en los artículos 201 y siguientes del capítulo 2.º, tit. 4.º del expresado reglamento de las Universidades.

Art. 27. Los Doctores no académicos en Ciencias médicas según el plan de estudios de 1843, los Licenciados en Medicina y en Cirugía, y los Licenciados en Medicina y Cirugía conforme á la legislación de 1827 podrán aspirar al título de Doctor académico en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislación vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del Doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28. Los Licenciados y los Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y los Licenciados y los Doctores en Cirugía médica de los antiguos Colegios podrán recibir el grado de Licenciado en la Facultad que no hayan estudiado, cursando privadamente en un solo año los Médicos las materias científicas de Cirugía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los Cirujanos las de Patología interna ó médica y Medicina legal y Toxicología que les faltan, previo el pago de la matrícula, y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado, y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29. Los Licenciados en Medicina y Cirugía conforme al artículo anterior, sean ó no Doctores en una de las dos Facultades, podrán recibir el grado de Doctor en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislación vigente en los términos establecidos y con sujeción á lo prescrito en el art. 27.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Sanchez Seijas, D. Andres Portela, D. Domingo Rodriguez y D. Francisco Permy, vecinos de Santiago, se presentó en el Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Casal, vecino de la parroquia de San Martín de Arines, Ayuntamiento de Santa María de Conjo, por haber cerrado una porción del monte Fero, interceptando la servidumbre de vía que por aquel monte tenían los demandantes para ir á sus casas y tierras, cuando no podían pasar por un trozo del camino de Santiago á Puente Ledesma á causa de las lluvias y de la pendiente que tenía:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, y antes de senten-

ciarse el Alcalde de Conjo á instancia de Casal, ofició al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, haciéndole presente que se trataba de un camino público, y acompañando certificado de un acuerdo de aquel Ayuntamiento autorizando á Casal para cerrar un trozo del monte Fero, de su pertenencia, según el surcado que tenía hecho; pues aunque en él se incluía parte de un camino, trazado y abandonado después, de Santiago á Puente Ledesma, no se interrumpía el tránsito porque quedaba un espacio transversal de mas de 20 metros para servicio del camino:

Que el Juez contestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones promover competencia, ni se trataba de ningún camino público, y acordó la restitución de que apeló Casal:

Que en tal estado, á consecuencia de haber comunicado el Alcalde al Gobernador lo ocurrido, enviándole el expediente original, y á instancia de Casal, aquella Autoridad superior requirió de inhibición al Juez, sin citar las disposiciones en que se apoyaba; y este contestó que habiendo admitido la interpelación interpuesta por Casal no tenía jurisdicción mas que por hacer cumplir el fallo y remesar los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de acuerdo con él dirigió á la Audiencia su requerimiento, fundándose en el núm. 5.º del artículo 74, y el 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que la Audiencia ofició al Juzgado para que le remitiera los autos, y en su vista acordó, con el Fiscal, devolverlos al Juez para que sustanciara la inhibitoria propuesta:

Que hecho así, se declaró el Juez competente, sin celebrar vista del artículo, y apoyándose en que la autorización para el cerramiento no eximia á Casal de respetar las servidumbres particulares, y en que el interdicto versaba sobre estos derechos y no contrariaba disposiciones administrativas legalmente tomadas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que pone los caminos vecinales de primer orden bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los de segundo orden bajo la dirección y cuidado de los Alcaldes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposición encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas, y en la sexta determina como han de proceder las Diputaciones provinciales al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor, terrenos públicos de uso común;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por

medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que previene al requerido la celebración de vista del artículo de competencia con citación de las partes.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha sido autorizado por la providencia administrativa que se ha dictado, sobre el cerramiento de un monte particular, inmediato á un camino público abandonado y á otras servidumbres:

2.º Que bien se mire esta providencia como autorización de un cerramiento, como un acto de vigilancia de los caminos y sendas públicas, ó como otro acto cualquiera de policía rural, está dentro de las facultades que según las leyes corresponden á las Autoridades administrativas:

3.º Que si la servidumbre que pretenden recobrar los querellantes es pública, han debido acudir á la Administración, encargada del cuidado y conservación de las de esta clase; y si es privada, también han debido acudir á la Administración para que reforme su providencia, si creen que por ella se lastiman sus derechos, porque los actos de este orden son revocables ante la misma Administración, y no ante los tribunales de justicia en la vía sumarisima del interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Reales decretos.

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva el Teniente General D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Cheste; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarroya, actual Director general de Caballería.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. Joaquín del Solár é Ibañez, Vengo en relevarle del cargo de se-

gundo Cabo de la Capitania general de Filipinas, Subinspector de Infanteria y Caballeria de aquel ejército; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitania general de Filipinas, Subinspector de Infanteria y Caballeria de aquel ejército, al Mariscal de Campo D. Manuel Alvarez Maldonado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Gerente del ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander, en solicitud de que se dicte una medida general que, resolviendo las diferentes dudas que se ofrecen en la práctica, uniforme y facilite las inscripciones en los Registros de la Propiedad, así de las concesiones de ferro-carriles, como de los gravámenes que sobre ellos se impongan en virtud de las obligaciones hipotecarias que con arreglo á la ley emitan las empresas concesionarias de esta clase de obras públicas.

En su consecuencia:

Y considerando que debiendo inscribirse en los Registros de la Propiedad los títulos relativos á las concesiones definitivas de los caminos de hierro y otras obras semejantes, á tenor del art. 4.º del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, es indispensable que haya términos hábiles para verificarlo, pues de otro modo seria ilusorio el precepto de la ley:

Considerando que por igual razon, y para los efectos consiguientes, han de poder inscribirse tambien los gravámenes que se impongan legalmente sobre dichas obras públicas, puesto que estas son hipotecables, como se declara en el núm. 6.º del artículo 107 de la ley hipotecaria.

Considerando que se hallan en dicho caso las obligaciones hipotecarias al portador que pueden emitir las Sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, toda vez que han de verificarlo con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya construccion ó explotacion se destinan, segun está prevenido espresamente en el art. 48 de la ley de 3 de junio de 1855 y en el 7.º de la de 11 de julio de 1856; sin que pueda ser un obstáculo insuperable el no hallarse emitidas á favor de persona determinada:

Y considerando que supuesta la legalidad de tales inscripciones y la falta de reglas especiales para realizarlas, deben acomodarse á las prescripciones generales de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecucion en cuanto les sean aplicables, y que es un deber del Gobierno el cumplir-

las dictando las disposiciones particulares que exige la especialidad del caso, á fin de que tenga la ley el debido cumplimiento y sea uniforme la jurisprudencia:

Oido á este fin el Consejo de Estado en pleno, de conformidad sustancialmente con su dictámen y de acuerdo con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido resolver:

1.º Que las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual indole son *inscribibles* en los Registros de la Propiedad, como derechos reales, cuyos títulos están comprendidos en el número 2.º de la ley hipotecaria y art. 1.º del reglamento para su ejecucion, y declarados hipotecables en el número 6.º del art. 107 de la misma ley.

2.º Que la inscripcion puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere otorgado la concesion definitiva de la obra, sea ley, Real disposicion ó escritura pública, acompañando los demas documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos ó la personalidad del concesionario.

3.º Que si esta inscripcion se hace durante la construccion de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.º Que la inscripcion debe hacerse en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripcion primordial en los demas Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la estension superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interes particular en aquellos distritos; sin necesidad, en ningun caso, de espresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la prévia inscripcion del terreno adquirido para la construccion del camino ó canal.

5.º Que las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demas obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotacion, no requieren inscripcion separada y especial, sino que se incluirán en la general ó particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la estension de la línea en él comprendida. Pero los demas edificios ó construccion, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales, anejos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley hipotecaria y su reglamento.

6.º Que en la inscripcion primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública deberá espresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la estension y li-

mijes de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorizacion fuese concedida despues de hecha la inscripcion en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposicion en que se autorice la emision de tales obligaciones.

7.º Que dichas obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son *inscribibles* especial y determinadamente una por una; pero á fin de asegurar, con perjuicio de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de las mismas, segun las leyes de 3 de junio de 1855 y 11 de julio de 1856, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública, é inscribirse en el Registro, como se previene en el artículo 146 de la ley hipotecaria.

8.º Que en la escritura de constitucion de hipoteca á favor de dichas obligaciones al portador deberá espresarse la autorizacion obtenida por la Compañía concesionaria para emitirlas; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la série ó series á que correspondan, su numeracion y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emision; el interés que devenguen, y las demas circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como tambien la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea, ó solo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripcion, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se estienda á las propiedades á que se refiere la última parte del art. 5.º

9.º Que no siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripcion, por tratarse de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida por el núm. 5.º del art. 9.º de la ley hipotecaria, espresándose que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcional que á cada obligacion corresponda.

10.º Que para hacer uso de su derecho los portadores de tales obligaciones, con el título, obligacion ó cédula hipotecaria al portador deberán presentar la primera copia de la escritura de constitucion de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la misma, librado en legal forma, y la correspondiente certificacion de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad, cuyos documentos serán suficientes para justificar la constitucion de la hipoteca á favor de aquella obligacion al portador, siempre que sea de las comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades de los tribunales para calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclamados por los portadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1867.—Arrazola.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

## PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria.

D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ, autor de varias obras y secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad,

Abogado, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

### PROSPECTO.

Esta obra, que tan favorable acogida ha tenido y que ha sido calificada por personas de indubitable competencia de necesaria y precisa á la Administracion Municipal y de útil y conveniente á la provincial, contiene 938 páginas de tamaño y clase igual al de este Prospecto. Se expende en provincias por los corresponsales de Fréixa al precio de 64 rs., y se remitirá desde Madrid á los suscritores á *El Consultor de Ayuntamientos* que lo soliciten, siempre que al pedido acompañen 50 reales.

Los que se suscriban á dicho periódico remitiendo los 42 rs., importe de su abono por un año, á la vez que los 50 para la adquisicion del *Prontuario*, disfrutará del mismo beneficio que por consideracion especialísima, dispensamos á los suscritores actuales.

Se advierte que no se servirá ningun pedido, *absolutamente ninguno*, si no se remite préviamente su valor en libranzas del giro mútuo ó en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razon de nueve por cada 4 rs. A los no suscritores á *El Consultor*, les costará 64 rs., ya la pidan á su autor directamente, ya la compren en provincias.

Los corresponsales de Fréixa no podrán expenderla á menos precio que el de 64 reales, por más que aleguen los compradores la calidad de suscritores al periódico referido. Para adquirirla por los 50, es indispensable pedirla á su autor con remision de dicha suma.

Véndese en la librería de Guasp, calle de Morey, número 6 en Palma.

### EL LIBRO

de

## Administracion local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias

reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.